

**CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
(CEDCA)**

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

INDICE

Exposición de motivos

Cláusulas modelo

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones preliminares y organización

Artículo 1	Definiciones
Artículo 2	Finalidad e integración del CEDCA
Artículo 3	De los conciliadores y de los árbitros

TÍTULO I Reglas de conciliación

Artículo 4	Inicio de la conciliación
Artículo 5	De la imparcialidad de los conciliadores
Artículo 6	Representación de las partes
Artículo 7	Atribuciones de los conciliadores
Artículo 8	Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación
Artículo 9	Lugar y tiempo de la conciliación
Artículo 10	Del acta de conciliación

TÍTULO II Reglas de arbitraje

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 11	Regla general
Artículo 12	Efectos del acuerdo de arbitraje
Artículo 13	De los plazos y duración del proceso
Artículo 14	Citación y otras notificaciones
Artículo 15	Escritos y copias
Artículo 16	Renuncia tácita a las facultades de impugnación.

Capítulo II Del procedimiento regular

Artículo 17	Inicio del arbitraje
Artículo 18	Demanda de arbitraje
Artículo 19	Contestación a la demanda; reconvencción
Artículo 20	Audiencia de conciliación

Capítulo III El Tribunal Arbitral

Artículo 21	De la imparcialidad de los árbitros
Artículo 22	Selección de los árbitros
Artículo 23	Pluralidad de partes
Artículo 24	De la recusación de los árbitros
Artículo 25	Sustitución de los árbitros

Capítulo IV De los trámites iniciales

Artículo 26	Acto de instalación del Tribunal Arbitral
Artículo 27	Sede del arbitraje
Artículo 28	Primera audiencia; términos de referencia; calendario de procedimiento
Artículo 29	Normas aplicables al procedimiento
Artículo 30	Idioma del arbitraje
Artículo 31	Normas aplicables al fondo de la controversia
Artículo 32	Nuevas demandas
Artículo 33	Instrucción de la causa
Artículo 34	Audiencias
Artículo 35	Medidas cautelares

Capítulo V El laudo arbitral

Artículo 36	Plazo para dictar el laudo
Artículo 37	Presentación previa del laudo
Artículo 38	Pronunciamiento y motivación del laudo
Artículo 39	Notificación y depósito del laudo
Artículo 40	Corrección, e interpretación del laudo y laudo adicional
Artículo 41	Transacción
Artículo 42	Decisión sobre las costas del arbitraje

Capítulo VI Disposiciones varias

Artículo 43	De la responsabilidad
Artículo 44	Vigencia de este Reglamento

TÍTULO III Del procedimiento expedito

Artículo 45	Aplicabilidad
Artículo 46	De la contestación a la demanda, reconvencción y replica
Artículo 47	Audiencia de conciliación
Artículo 48	Nombramiento del árbitro
Artículo 49	El Tribunal Arbitral

Artículo 50	Presentación previa del laudo
Artículo 51	Publicación del laudo arbitral, corrección, interpretación. Laudo adicional
Artículo 52	Normas Supletorias

TÍTULO IV De los costos y gastos del proceso de resolución de disputas

Artículo 53	Honorarios de los conciliadores y árbitros y costos del proceso
Artículo 54	Honorarios de los árbitros y costos del proceso
Artículo 55	Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

**REGLAMENTO
DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
CEDCA**

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y ORGANIZACION

Artículo 1
Definiciones

A los fines de este Reglamento:

1.1. "CEDCA" significa el "Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA".

1.2. "Demandante" hace referencia a uno o más sujetos demandantes en el proceso arbitral y "Demandada" hace referencia a uno o más sujetos demandados en el proceso arbitral.

1.3. "Laudo" hace referencia a la decisión, parcial o final, dictada por el Tribunal Arbitral.

1.4. "Lista final" se refiere a la lista de árbitros que conforma la suma de los árbitros postulados por las partes, bien de la lista oficial o bien de la lista reducida.

1.5. "Lista final enumerada" se refiere a lista final que indica el orden de preferencia de las partes respecto a cada árbitro postulado.

1.6. "Lista oficial" hace referencia a la lista de candidatos formalmente inscritos en las listas de conciliadores y árbitros que a tales efectos lleva el CEDCA.

1.7. "Lista reducida" se refiere a la lista de árbitros que resulta después de que cada parte ha ejercido el derecho de reducción discrecional de hasta un cuarenta por ciento (40%) de la lista oficial de árbitros del CEDCA.

1.8. "Presentación previa del laudo" hace referencia a la presentación del laudo que hace el Tribunal Arbitral a las partes y al Director Ejecutivo, antes de que el laudo sea depositado, para que éstos

puedan hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral.

1.9. "Procedimiento Expedito" es aquel procedimiento especial y breve previsto en el título IV de este Reglamento.

1.10 "Procedimiento Regular" hace referencia a las normas de aplicación general para la tramitación de los asuntos sometidos al CEDCA, a menos que las partes convengan algo diferente.

1.11. "Reglamento" se refiere a este cuerpo normativo, sus apéndices, Código de ética y cualquier otra disposición normativa dictada por el CEDCA.

1.12. "Tribunal Arbitral" se refiere al árbitro o a los árbitros encargados de resolver la controversia.

Artículo 2
Finalidad e integración del CEDCA

2.1. El CEDCA, es una Asociación Civil sin fines de lucro constituida conforme a documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, el 2 de agosto de 1999, bajo el No. 9, Tomo 8, Protocolo Primero, cuyos estatutos han sido modificados según se evidencia de documento registrado en la Oficina Subalterna de Registro Público del Municipio Chacao del Estado Miranda, el de de 2007, bajo el No. , Tomo , Protocolo y tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de medios alternativos de solución de controversias, y para el cumplimiento de sus funciones, contará con los organismos previstos en su documento constitutivo.

2.2. La dirección y administración del CEDCA estará a cargo de un Directorio constituido por seis directores.

2.3. Los miembros del Directorio serán elegidos por la Asamblea de Socios del CEDCA y durarán en sus cargos tres años, pudiendo ser reelegidos hasta dos veces.

2.4. Las decisiones del Directorio serán adoptadas con el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros. En caso de empate el Presidente del Directorio tendrá el voto decisivo.

2.5. La Asamblea de Socios del CEDCA designará entre los miembros del Directorio a las personas que ejercerán los cargos de

Presidente del Directorio y Vicepresidente del Directorio. El Presidente del Directorio será el representante legal, presidirá las reuniones de la Asamblea y del Directorio y tendrá las facultades de dirección del centro establecidas en la Ley de Arbitraje Comercial, así como las atribuciones establecidas en este reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Presidente del Directorio serán suplidas por el Vicepresidente de Directorio.

2.6. El Directorio ejercerá las funciones de administración de la Asociación y tendrá la supervisión general de la prestación de los servicios inherentes al CEDCA.

2.7 El Directorio designará a las personas que ocuparán los cargos de Director Ejecutivo y Secretario Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el funcionario ejecutor de las decisiones adoptadas por el Directorio y tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA. Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo, serán suplidas por la persona que a tal efecto designe el Directorio. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones establecidas en este Reglamento y en el documento constitutivo del CEDCA.

Artículo 3

De los conciliadores y de los árbitros

3.1. Serán inscritos en la listas oficiales de conciliadores y árbitros, aquellos quienes sean aprobados por el Directorio del CEDCA, según el procedimiento aquí previsto.

3.2. A fin de integrar la lista de árbitros y conciliadores del CEDCA, el Directorio recibirá recomendaciones de la comunidad sobre posibles candidatos y se informará, mediante las investigaciones apropiadas, sobre quienes serán los más indicados, habida cuenta de su reputación, experiencia, interés, y disponibilidad de servir. Escogidos los más indicados, el Directorio les extenderá una invitación a formular su solicitud de inscripción, mediante la presentación ante el Director Ejecutivo de la correspondiente solicitud, curriculum vitae, dos cartas de referencia, y demás documentos que el Directorio determine.

3.3. A fin de que sea considerada por el CEDCA, el interesado deberá manifestar en su solicitud que:

- a) se compromete a cumplir con el reglamento y el Código de Ética del CEDCA;

- b) acepta que las decisiones tanto del Presidente del Directorio como del Directorio del CEDCA respecto a la admisión de miembros de las listas oficiales del CEDCA, son discrecionales y que renuncia a impugnarlas ante cualquier órgano o jurisdicción;
- c) admite que su solicitud pudiera ser rechazada aún cuando goce de una reconocida trayectoria profesional;
- d) acepta que el CEDCA se reserve expresar los motivos de la no admisión
- e) entiende que los miembros del CEDCA son de libre nombramiento y remoción, y sus inscripciones estarán vigentes hasta que el Directorio del CEDCA decida lo contrario.

3.4. Las cartas de recomendación deberán ser dirigidas por el recomendante al Presidente del Directorio del CEDCA en un sobre cerrado y firmado que advierta claramente sobre su contenido. Consistirán en una explicación detallada de cómo el recomendante conoce al solicitante, el tiempo que tiene conociéndolo y de las razones por qué cree en la idoneidad moral y profesional del solicitante así como su capacidad como árbitro o conciliador.

3.5. Una vez que el Presidente del Directorio haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo, presentará las solicitudes de inscripción y los documentos respectivos al Directorio, el cual, con la más amplia discrecionalidad, podrá aprobarlas, desestimarlas o requerir ampliaciones. El Directorio podrá verificar cualquier información señalada a través de los medios que juzgue convenientes.

3.6. Las cartas de recomendación, al igual que las observaciones de cualquier persona consultada en el proceso del estudio de solicitudes, sólo podrán ser conocidas por el Directorio. Todo lo relativo a la admisión y exclusión de los árbitros y conciliadores es de estricto carácter confidencial.

TITULO I REGLAS DE CONCILIACIÓN

Artículo 4

Inicio de la conciliación

4.1. Cualquier interesado podrá solicitar los servicios de conciliación del CEDCA en cualquier momento sin necesidad de que medie proceso arbitral alguno.

4.2 La parte que desee recurrir a la conciliación deberá dirigir su solicitud de conciliación por escrito al Director Ejecutivo, acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice I.

4.3 La solicitud deberá contener:

- a) el nombre completo, domicilio, datos relativos a su creación o registro si fuere el caso, dirección y número de teléfono de las partes
- b) el objeto de la conciliación, su cuantía, cualesquiera comentarios útiles, en especial la versión o versiones del o los solicitantes
- c) la posible sede de los actos conciliatorios
- d) el número de conciliadores que sugiere, así como la indicación de algún medio de notificación que pudiera ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación.

4.4 El Director Ejecutivo, una vez que verifique que la solicitud cumple los requisitos aquí exigidos, notificará a las partes del día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que las partes o sus apoderados procederán a designar un conciliador o varios conciliadores como se indica en éste Reglamento.

4.5. Se considerará desistida la conciliación por manifestación expresa de alguna de las partes o si alguna de ellas no asiste a la audiencia de nombramiento del conciliador Asimismo, se considerará desistida la conciliación si alguna de las partes no consigna, dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha audiencia, el anticipo para gastos administrativos requerido en el Apéndice I vigente a la fecha de inicio de la conciliación.

4.6. En la respectiva audiencia, las partes procederán a la designación del conciliador o conciliadores. En caso de que éstas no logren hacer dicha designación, o no establezcan un mecanismo para tal nombramiento, el Director Ejecutivo del CEDCA procederá a la designación de un (1) solo conciliador seleccionado de la lista oficial de conciliadores del CEDCA.

Artículo 5

De la imparcialidad de los conciliadores

Ninguna persona podrá intervenir como conciliador en aquellas disputas en las que tenga o pudiese tener interés personal o económico, a menos que se obtenga el consentimiento escrito de todas las partes. Antes de aceptar su nombramiento como conciliador, o en cualquier momento dentro del proceso, si fuere el

caso, el o los candidatos designados deberán notificar por escrito al Director Ejecutivo del CEDCA, sobre cualquier hecho o circunstancia que pudiera crear en las partes alguna duda respecto de su imparcialidad. Una vez recibida dicha notificación, el Director Ejecutivo procederá inmediatamente a comunicar dicha circunstancia a las partes interesadas. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la designación, el Director Ejecutivo procederá a designar un nuevo conciliador de conformidad con el artículo 4 de las Reglas de Conciliación.

Artículo 6

Representación de las partes

Durante la conciliación, no es necesario que las partes estén asistidas por abogados, consejeros o por cualquier otra persona. Sin embargo, en caso de que alguna de las partes decida asistir a cualquiera de los actos de conciliación en compañía de alguna persona o personas, dicha parte deberá notificar al Director Ejecutivo del CEDCA, con por lo menos tres días hábiles de anticipación a la fecha de dicho acto, el nombre, ocupación y dirección de los acompañantes, así como el carácter con el cual comparecerán. Recibida la notificación, el Director Ejecutivo notificará inmediatamente a la otra parte de dicha circunstancia. La parte notificada podrá hacerse acompañar por el mismo número de personas de similar ocupación.

Artículo 7

Atribuciones de los conciliadores

7.1. Los conciliadores deberán tener reconocida competencia, bien en el campo del comercio, de la industria, del proceso de conciliación, o del Derecho e inspirar plena confianza en las partes respecto de su imparcialidad.

7.2 Solamente podrán ser designados conciliadores quienes estén inscritos como tales en la Lista Oficial del CEDCA, a menos que las partes hubiesen convenido unánimemente en la designación de un conciliador o conciliadores que no formen parte de dicha lista oficial, y siempre y cuando, a juicio del Directorio del CEDCA, la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir requeridas para formar parte de la Lista Oficial del CEDCA y suscriba la declaración de aceptación, independencia e imparcialidad del Mediador y sus anexos.

7.3. El conciliador deberá actuar con imparcialidad, tomando en consideración los argumentos y puntos de vista de las partes para

facilitar y estimular la búsqueda de formas y mecanismos efectivos para la solución pacífica de la disputa.

7.4. El conciliador intentará ayudar a las partes a obtener un acuerdo satisfactorio según el procedimiento que considere mas adecuado, pero no tendrá autoridad para imponerles una solución. El conciliador, según lo estime conveniente, estará autorizado para sostener reuniones conjunta o separadamente con las partes, así como para hacer recomendaciones a éstas. Igualmente, cuando lo estime prudente, el conciliador podrá solicitar al Director Ejecutivo asistencia o recomendaciones de expertos, en relación con aspectos técnicos relacionados con la disputa, siempre y cuando las partes acuerden asumir los gastos derivados de dicha asistencia.

7.5. El conciliador está autorizado para declarar terminada la conciliación en cualquier momento en que a su juicio, los esfuerzos futuros no contribuirán con la resolución de la disputa entre las partes. Asimismo, estará obligado a terminar la conciliación cuando alguna de las partes así lo exija por escrito.

7.6. Ninguna de las partes podrá invocar en ningún proceso, ya sea arbitral o judicial, o ante cualquier otra autoridad, las consideraciones, declaraciones, admisiones de hechos u ofertas de avenencia, realizadas por la otra parte en el proceso de conciliación, ni las consideraciones o recomendaciones propuestas por el conciliador, puesto que todas tienen estricto carácter confidencial.

7.6. El Conciliador no podrá efectuar declaración o comentario alguno respecto de los asuntos tratados en el proceso de conciliación; asimismo ninguna de las partes podrá promoverlo como testigo en cualquier proceso arbitral o judicial que surja con ocasión de la conciliación.

Artículo 8

Identificación de las cuestiones sometidas a conciliación

Si el conciliador lo considera conveniente podrá pedir a las partes que presenten, antes de la primera audiencia de conciliación, un escrito contentivo de sus respectivas posiciones en relación con los hechos que dan origen a la disputa. Asimismo, las partes podrán, si lo consideran conveniente, presentar en dicho escrito las fórmulas de arreglo que consideren apropiadas. A juicio del conciliador, y en la oportunidad que éste determine, dichos escritos podrán ser intercambiados entre las partes.

Artículo 9

Lugar y tiempo de la conciliación

9.1. Corresponderá al conciliador la determinación del lugar, fecha y hora de las distintas audiencias de conciliación. Una vez nombrado, procederá a elaborar un calendario en el que habrá de fijarse el lugar, la fecha y hora de las distintas audiencias de conciliación y de las reuniones que podrá sostener separadamente con las partes. Dicho calendario podrá ser modificado por el conciliador en cualquier momento, tomando en cuenta el desenvolvimiento del proceso y la opinión de las partes.

9.2. El conciliador convocará a las partes para las audiencias mediante notificación escrita que será enviada a las direcciones indicadas por ellas. En dichas notificaciones, se expresarán con toda claridad las personas que asistirán a la respectiva audiencia, así como el lugar, la fecha y hora en que tendrá lugar cada audiencia de conciliación.

9.3. Si alguna de las partes injustificadamente dejare de asistir a un acto conciliatorio o no se pudiera lograr acuerdo alguno dentro del plazo acordado por ellas, el conciliador podrá declarar terminada la conciliación, sin perjuicio de que alguna de las partes solicite iniciarla nuevamente en cualquier otra oportunidad.

Artículo 10

Del acta de conciliación

10.1. En caso de lograrse la conciliación, el conciliador preparará un acta del acuerdo, la cual será suscrita por éste y por las partes.

10.2. En caso de haberse logrado la conciliación dentro de un proceso arbitral luego de haberse instalado el Tribunal Arbitral, el conciliador, salvo acuerdo en contrario de las partes, presentará el acta de conciliación al tribunal para que le de forma de laudo. El Tribunal Arbitral podrá requerir las aclaratorias que considere pertinentes. Si los árbitros no tuvieren objeciones procederán sin más demora a dictar un laudo arbitral, conforme a los términos estipulados en dicha acta de conciliación. Los árbitros sólo podrán abstenerse de dictar el laudo arbitral en caso de que la materia de la conciliación no fuese susceptible de transacción, lo que harán constar en forma motivada en un laudo parcial, a partir del cual cesará la conciliación y continuará el arbitraje conforme a este Reglamento. Aquellos puntos que no formen parte del acta contentiva de los acuerdos logrados o que no hayan sido acogidos en el laudo, se seguirán ventilando por el proceso arbitral en curso.

10.3 En caso de haberse logrado la conciliación en un proceso de conciliación independiente, o antes de la instalación del Tribunal Arbitral, el acuerdo de conciliación, salvo disposición en contrario de las partes, será transformado en laudo arbitral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2 de las Normas de Conciliación. A tales efectos, se designará como árbitro único al conciliador del caso. El Secretario Ejecutivo asistirá al conciliador en la redacción del laudo arbitral.

TITULO II REGLAS DE ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11 **Regla general**

Los asuntos que no estén regulados por este Reglamento, o aquellos en los que haya duda respecto de su interpretación, serán resueltos por el Tribunal Arbitral y si éste aún no estuviere instalado los resolverá el Director Ejecutivo, ateniéndose al propósito y a la intención de sus normas y esforzándose siempre por que el Laudo sea susceptible de ejecución.

Artículo 12 **Efectos del acuerdo de arbitraje**

12.1. Cuando las partes han acordado recurrir al arbitraje según las normas del CEDCA, se someten, por ese solo hecho, a las normas vigentes a la fecha de inicio del arbitraje, a menos que hayan acordado someterse a las normas vigentes a la fecha del acuerdo de arbitraje. En todo caso privará la autonomía de la voluntad de las partes para determinar las normas del procedimiento.

12.2. Si alguna de las partes rehúsa o se abstiene de participar en el arbitraje en cualquier etapa, el procedimiento continuará no obstante dicha negativa o abstención.

12.3. Salvo estipulación en contrario y siempre y cuando haya admitido la validez del acuerdo de arbitraje, el Tribunal Arbitral no perderá su competencia por causa de pretendida nulidad o inexistencia del contrato. El Tribunal Arbitral conservará su competencia, aun en caso de inexistencia o nulidad del contrato, para

determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones.

Artículo 13 **De los plazos y duración del proceso**

13.1 La celeridad es de la esencia de los procesos administrados en el CEDCA. Los árbitros harán lo posible por instruir los procesos en el menor lapso posible, evitando cualquier demora innecesaria. El Director Ejecutivo velará porque los procesos administrados por el CEDCA se manejen de forma eficiente.

13.2 Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste no excederá de ocho meses calendarios contados a partir de la recepción de la demanda por el Director Ejecutivo.

13.3 Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la citación, notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

13.4 Salvo que el Tribunal Arbitral o el Director Ejecutivo dispongan otra cosa, se consideran días feriados o inhábiles, además de los sábados y domingos, aquellos días identificados como tales en el calendario oficial que a estos efectos promulgará anualmente el CEDCA.

13.5 Las partes o el Tribunal Arbitral podrán acordar reducir o prorrogar los diferentes plazos previstos en el Reglamento.

Artículo 14 **Citación y otras notificaciones**

14.1 Cuando en el acuerdo de arbitraje no se hubiere indicado la dirección de cada una de las partes y el medio convenido para practicar la citación y entrega de la demanda de arbitraje, se entenderán como tales los indicados en el contrato para cualquier efecto. A falta de tales estipulaciones, toda citación, notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección.

14.2 En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia de su entrega, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

14.3 A petición de la parte demandante, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para la introducción de la demanda, el Director Ejecutivo podrá acordar que la propia parte demandante gestione, por medio de cualquier Notario, la entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y de los documentos anexos a ésta, y en su defecto a uno cualquiera de sus representantes, directores, gerentes, apoderados, factores mercantiles, o al receptor de la correspondencia. Cumplida la gestión, la parte demandante entregará al Director Ejecutivo el resultado de las actuaciones, debidamente documentadas.

14.4 Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado.

Artículo 15

Escritos y copias

Todos los escritos presentados por cualquiera de las partes, así como todos los documentos anexos a ellas, deberán presentarse en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro y otra para el Director Ejecutivo. Asimismo, el Tribunal Arbitral deberá enviar al Director Ejecutivo copia de todas las comunicaciones dirigidas a las partes. Si la parte no cumpliera con este requisito, el Director Ejecutivo podrá fijar un plazo para que la parte proceda al cumplimiento u alternativamente el CEDCA podrá preparar las copias con cargo a la cuenta de dicha parte.

Artículo 16

Renuncia tácita a las facultades de impugnación.

La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido con alguna disposición de este Reglamento, o con alguna instrucción del Tribunal Arbitral, o con algún requisito o estipulación del acuerdo de arbitraje, y no exprese inmediatamente su objeción, se considerará que ha renunciado a su derecho de impugnar.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO REGULAR

Artículo 17

Inicio del arbitraje

La parte que desee recurrir al arbitraje deberá dirigir su demanda de arbitraje (la "demanda"), acompañada del pago inicial previsto en el Apéndice I de este reglamento, al Director Ejecutivo del CEDCA, quien notificará a las partes demandadas por el medio que considere más adecuado, la recepción de la demanda y la fecha de ésta.

Artículo 18

Demanda de arbitraje

18.1. La fecha de inicio del arbitraje será para todos los efectos, la de recepción de la demanda por el Director Ejecutivo del CEDCA.

18.2 La demanda deberá contener, en particular:

- a) el nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico de cada una de las partes, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación del medio a ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección, teléfono y correo electrónico, así como el medio de notificación escogido subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandante no manifieste otro distinto;
- b) los convenios pertinentes, y particularmente, el acuerdo de arbitraje;
- c) toda indicación pertinente en relación con el número de árbitros y su selección;
- d) una exposición sumaria que contenga las conclusiones que describan la naturaleza y circunstancias de la controversia que originan la demanda;
- e) una indicación de las pretensiones, y en la medida de lo posible, de los montos reclamados;
- f) cualesquiera consideraciones en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

18.3 El Director Ejecutivo, una vez recibido el número suficiente de

copias de la demanda y el anticipo requerido y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para la introducción de la demanda, enviará a la parte demandada, a los fines de su contestación, una copia de la demanda y de los documentos anexos a ésta.

Artículo 19

Contestación a la demanda; reconvencción

19.1. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la demanda, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación (la "contestación") a la demanda. En caso de varios demandados, estos podrán actuar en forma conjunta o separada.

El escrito de contestación deberá contener, en particular:

- a) el nombre completo o razón social, domicilio, datos relativos a su creación o registro, número de teléfono y correo electrónico, y de ser el caso, la manifestación de voluntad de modificar la dirección establecida en el acuerdo de arbitraje; así como la indicación de algún medio a ser utilizado en lo sucesivo para lograr su notificación. Dicha dirección y teléfono así como el medio de notificación escogido, subsistirán para todos los efectos, hasta tanto el demandado no manifieste otro distinto;
- b) sus comentarios sobre la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la demanda;
- c) su posición sobre las pretensiones de la parte demandante y todas las defensas que considere conveniente presentar;
- d) cualesquiera comentarios en relación con el número de árbitros y su elección;
- e) cualesquiera consideraciones en relación con la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

19.2. Una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ésta, deberán ser enviados por el Director Ejecutivo a la parte demandante.

19.3 En el evento de haber reconvencción, deberá ser presentada junto con la contestación de la demanda, y deberá ser acompañado del pago inicial señalado en el Apéndice I. La reconvencción deberá contener:

- a) una descripción de la naturaleza y circunstancias de la controversia que origina la reconvencción; y
- b) una indicación de las pretensiones, y en la medida de lo

posible, de los montos reclamados.

19.4. En el caso de que se formularen una o varias demandas reconvenccionales, el Director Ejecutivo puede fijar separadamente provisiones para gastos concernientes a la demanda principal y a la demanda o demandas reconvenccionales.

19.5. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la reconvencción enviada por el Director Ejecutivo, la parte demandante podrá presentar una réplica con las defensas que considere conveniente oponer.

19.6. El Director Ejecutivo previa solicitud y si lo considera justificado, podrá prorrogar estos lapsos.

Artículo 20

Audiencia de conciliación

20.1 Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso de réplica a la reconvencción si fuere el caso, el Director Ejecutivo notificará a las partes del día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un conciliador o varios conciliadores, quienes deberán determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas según lo dispuesto en las normas de conciliación establecidas en este Reglamento en el lapso y de la manera convenidos por las partes en ese mismo acto,

20.2 La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en las normas de la conciliación de este Reglamento.

20.3 Una vez designado el conciliador, éste deberá convocar a la brevedad a las partes para la primera audiencia de conciliación.

20.4 Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fines de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

CAPITULO III EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21

De la imparcialidad de los árbitros

21.1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes. Si el árbitro propuesto considera que existe algún impedimento de iure o de facto para el cumplimiento de sus funciones, deberá rechazar su nombramiento o inhibirse inmediatamente.

21.2 Ninguna parte o ninguna persona que actúe por cuenta de éstas, podrá establecer comunicación por separado con cualquiera de los árbitros, salvo previa notificación de la otra parte, quien tendrá el derecho de intervenir en esa comunicación.

21.3. El árbitro deberá dar a conocer inmediatamente y por escrito al Director Ejecutivo, cualesquiera hechos o circunstancias que surjan durante el arbitraje y que, aunque no ameriten su inhibición, puedan ser susceptibles de poner en duda su imparcialidad e independencia. En todo caso, las partes siempre dispondrán de la posibilidad de allanar al árbitro que se inhibiere. La parte que allanare al árbitro deberá manifestar su voluntad dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la notificación de inhibición realizada por el Director Ejecutivo.

21.4. El árbitro, por el hecho de aceptar su designación, se compromete a desempeñar su función de conformidad con este Reglamento, el Código de Ética y demás normativas del CEDCA.

21.5. El Tribunal Arbitral en cualquier etapa del proceso o en cualquier oportunidad que lo estime conveniente, deberá instar a las partes a lograr un arreglo amigable de la controversia o sobre puntos específicos controvertidos. No obstante, a menos que haya acuerdo expreso entre las partes, el Tribunal Arbitral no deberá participar en ninguna negociación o conciliación entre las partes.

Artículo 22

Selección de los árbitros

22.1. Luego de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, o del vencimiento del lapso de suspensión del proceso arbitral, el Director Ejecutivo notificará a las partes la oportunidad en que se realizará el nombramiento de los árbitros.

22.2. Las partes podrán determinar libremente un número impar de árbitros. A falta de acuerdo los árbitros serán tres. Solamente podrán ser designados árbitros quienes estén inscritos como tales en la Lista Oficial del CEDCA, a menos que las partes hubiesen convenido

unánimemente en designar como árbitro o árbitros a personas que no formen parte de dicha lista oficial, y siempre y cuando, a juicio del Directorio del CEDCA la persona designada reúna las mismas condiciones de reputación, experiencia, interés y disponibilidad de servir requeridas para formar parte de la Lista Oficial del CEDCA y suscriba la declaración de aceptación, independencia e imparcialidad del árbitro y sus anexos.

22.3. En la selección de los árbitros, cada una de las partes tendrá derecho a reducir discrecionalmente 40% de los nombres de la lista oficial de árbitros del CEDCA. El Director Ejecutivo, en la misma notificación relativa a la oportunidad en que se realizará el nombramiento de los árbitros, comunicará a las partes la conformación de la lista oficial del CEDCA para ese momento y el número exacto de candidatos que pueden ser excluidos por cada parte. La parte que desea hacer uso de este derecho, debe participar al Director Ejecutivo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, los nombres de los árbitros objeto de dicha reducción y al no hacerlo en este lapso perderá este derecho. El Director Ejecutivo deberá mantener en forma confidencial las exclusiones de la lista oficial hasta que todas las partes hayan participado al Director Ejecutivo sus respectivas exclusiones. Los candidatos que permanezcan sin tachar después de las exclusiones notificadas, o al finalizar el lapso de tres días, constituirán la lista reducida. El Director Ejecutivo notificará a las partes por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha fijada para el acto de nombramiento de los árbitros, la conformación de la lista reducida.

22.4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único, lo designarán de la lista reducida de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo entre las partes, el árbitro único será nombrado por el Directorio del CEDCA de la lista reducida.

22.5. Cuando las partes no hayan convenido que la controversia sea resuelta por un árbitro único ni el procedimiento para designar a los árbitros, tanto la parte demandante como la parte demandada, en el acto de nombramiento de los árbitros fijado por el Director Ejecutivo, deberán postular diez posibles árbitros de la lista reducida. Los candidatos así postulados por las partes constituirán la lista final.

22.6. El Tribunal Arbitral en principio quedará integrado por los candidatos que coincidan en ambas postulaciones.

22.7. En caso de que hubiere tres o más árbitros coincidentes en ambas listas, y no pudieren acordar las partes la designación del Tribunal Arbitral o del Presidente de éste, el Directorio del CEDCA

hará la correspondiente designación de los árbitros coincidentes.

22.8. Cuando hubiere dos coincidencias entre los árbitros postulados por las partes, los dos árbitros coincidentes quedarán designados y el tercero será escogido de la lista final, según el orden de preferencia enumerado por las partes. A tales fines cada una de las partes entregará al Director Ejecutivo en el mismo acto de nombramiento de los árbitros, la lista final enumerada según el orden de su preferencia. El tercer árbitro así designado, será el Presidente del Tribunal Arbitral.

22.9. Cuando sólo exista una coincidencia entre los árbitros postulados, el coincidente quedará designado y los dos árbitros restantes serán elegidos por las partes escogiendo cada una de ellas un árbitro de los postulados por la parte contraria. El candidato coincidente postulado por ambas partes será el Presidente del Tribunal Arbitral.

22.10. Si no hubiere coincidencia entre los árbitros postulados, cada una de las partes escogerá un árbitro de los postulados por la parte contraria, y el tercero será escogido de la lista final, según el orden de preferencia enumerado por las partes. El tercer árbitro así designado será el Presidente del Tribunal Arbitral.

22.11. Si transcurrido un plazo de tres días hábiles contados a partir del acto de nombramiento de los árbitros, por cualquier razón no se ha podido designar cualesquier de los árbitros del caso, o el Presidente del Tribunal Arbitral, esta designación la hará el Directorio del CEDCA de la lista final.

22.12. Si alguna de las partes no compareciere o no postulare árbitros en dicho acto, la designación o las designaciones de éstos, así como la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, las hará el Directorio del CEDCA de la lista oficial o de la lista reducida cuando hubiere sido ejercido el derecho de reducción.

Artículo 23

Pluralidad de partes

23.1. Cuando existan varios sujetos, ya sea como demandantes o como demandados, y si la controversia estuviere sometida a la decisión de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, y los demandados, conjuntamente, deberán proceder a la designación de los árbitros, según lo previsto en el artículo anterior.

23.2. A falta de dicha designación conjunta y si las partes no han

podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Directorio del CEDCA nombrará cada uno de los árbitros y designará a uno de ellos como Presidente del Tribunal Arbitral.

Artículo 24

De la recusación de los árbitros

24.1. Los árbitros son recusables por cualquier motivo que sanamente apreciado genere dudas respecto de su imparcialidad. La recusación deberá presentarse ante el Director Ejecutivo mediante escrito en el cual se precisen los hechos y las circunstancias en que se fundamenta.

24.2. Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevenidas a su designación. Los nombrados por el Directorio del CEDCA o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique su designación.

24.3. El árbitro recusado dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en la cual él reciba el escrito de recusación, para manifestar su aceptación o rechazo.

24.4. Cuando un árbitro sea recusado, la parte no recusante podrá convenir en aceptar la recusación, en cuyo caso, el árbitro recusado deberá renunciar. El árbitro recusado podrá también renunciar a su cargo en ausencia de tal acuerdo, sin que tal renuncia implique la aceptación de la procedencia de los motivos de la recusación.

24.5. Si la otra parte no está de acuerdo con la recusación, o si el o los árbitros recusados la rechazan o no se pronuncian al respecto, el Director Ejecutivo enviará al Directorio del CEDCA los recaudos pertinentes a los fines de que éste la resuelva. El Directorio del CEDCA, si lo considera conveniente, podrá requerir la opinión del o de los árbitros no recusados. Dicha opinión será confidencial y no vinculante.

Artículo 25

Sustitución de los árbitros

25.1. Un árbitro será sustituido en caso de fallecimiento; cuando su renuncia o inhibición sea aceptada; cuando se declare con lugar su recusación o cuando todas las partes así lo soliciten. El árbitro sustituto será designado de la misma manera en que fue elegido el árbitro sustituido.

25.2. Un árbitro también será sustituido, a iniciativa del Director Ejecutivo del CEDCA, cuando se determine que existe un impedimento de hecho o de derecho para el desempeño de sus funciones, o que el árbitro no cumple con éstas de conformidad con la Ley, con este Reglamento y demás normativas del CEDCA. En este sentido, el Directorio del CEDCA deberá resolver al respecto luego de que al árbitro en cuestión, las partes, y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral, se les haya concedido la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado fijado por el Directorio del CEDCA y notificado por el Director Ejecutivo. Dichos comentarios deberán ser comunicados a las partes y a los árbitros.

25.3. Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fuere declarada con lugar la recusación de todos o de la mayoría de ellos, el Tribunal Arbitral declarará concluidas sus funciones y se procederá a la designación de un nuevo Tribunal Arbitral, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LOS TRAMITES INICIALES

Artículo 26

Acto de instalación del Tribunal Arbitral

Tan pronto el Director Ejecutivo reciba la aceptación de los árbitros designados, notificará a las partes la instalación del tribunal arbitral y entregará a cada uno de los árbitros copia del expediente, mientras que el original permanecerá, a disposición de las partes y del Tribunal Arbitral, en la Secretaría Ejecutiva del CEDCA.

Artículo 27

Sede del arbitraje

27.1. Las partes, o en su defecto, el Tribunal Arbitral fijará la sede del arbitraje.

27.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral, celebrará las audiencias, declaraciones de testigos, deliberaciones y reuniones en la sede del CEDCA o en cualquier lugar que considere apropiado.

Artículo 28

Primera audiencia; términos de referencia; calendario de

procedimiento

28.1. Tan pronto se instale el Tribunal Arbitral emplazará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará.

28.2. En la primera audiencia, el Tribunal Arbitral elaborará, con base a los escritos de las partes y teniendo en cuenta lo expuesto por éstas en dicha audiencia, un documento que precise los términos de referencia. Para mayor celeridad, el Tribunal Arbitral procurará enviar previamente a las partes un borrador preliminar del documento para su revisión y comentarios.

28.3. Dicho documento deberá expresar:

- a) Identificación completa de las partes;
- b) dirección de las partes en la que se podrá efectuar validamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c) una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de las declaraciones y condenas solicitadas, y en la medida de lo posible, la indicación de cualesquiera sumas reclamadas;
- d) la determinación de los puntos controvertidos por resolver, a menos que el Tribunal Arbitral disponga lo contrario;
- e) identificación completa y dirección de los árbitros;
- f) sede del arbitraje;
- g) idioma del arbitraje;
- h) si se tratare de un arbitraje de derecho, precisiones en relación con las normas aplicables a la controversia. Si se tratare de un arbitraje de equidad, la mención de los poderes conferidos al Tribunal Arbitral para actuar como árbitros de equidad;
- i) un resumen de las pruebas que cada una de las partes considera necesarias, a los efectos de elaborar el calendario provisional de instrucción de la causa. El Tribunal Arbitral podrá interrogar a las partes sobre el propósito de cada prueba a fin de procurar acuerdos que permitan evitar la evacuación de pruebas innecesarias;
- j) el calendario que pretenda seguir en la conducción del proceso arbitral. Cualquier modificación posterior del calendario, deberá ser comunicada al Director Ejecutivo y a las partes.
- k) indicación de si el laudo arbitral deberá ser motivado o no;
- l) si fuere el caso, la mención de que el laudo arbitral no será objeto de la presentación previa prevista en este Reglamento.

28.4. Las partes y el Tribunal Arbitral deberán firmar el acta de términos de referencia. Si una de las partes rehúsa participar en la redacción de los términos de referencia, o se niega a firmar el acta, ésta deberá someterse al Director Ejecutivo para su aprobación. Tan pronto como el acta de términos de referencia sea aprobada, el arbitraje continuará su curso.

Artículo 29

Normas aplicables al procedimiento

29.1. El procedimiento ante el Tribunal Arbitral se regirá por las normas que las partes acuerden, supletoriamente por las normas contenidas en este Reglamento, y en caso de silencio, por las que el Tribunal Arbitral discrecionalmente determine ya sea con referencia o no a una disposición legal o de cualquier otra naturaleza.

29.2. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá actuar justa e imparcialmente y deberá velar porque cada parte tenga la oportunidad suficiente para ejercer su defensa.

Artículo 30

Idioma del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará el o los idiomas del arbitraje, teniendo en cuenta cualesquiera circunstancias del caso, tales como el idioma utilizado en el contrato, en las correspondencias de las partes y en cualesquiera otros documentos pertinentes.

Artículo 31

Normas aplicables al fondo de la controversia

31.1. El Tribunal Arbitral aplicará al fondo de la controversia, el derecho que las partes hayan convenido. Si las partes no convinieren en el derecho aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará el derecho que juzgue apropiado.

31.2. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad, (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si el derecho aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

31.3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral deberá tener en cuenta

las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles aplicables al caso.

Artículo 32

Nuevas demandas

Una vez que los términos de referencia hayan sido aprobados, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, principales o reconventionales a menos que la parte interesada haya sido autorizada a ese efecto por el Tribunal Arbitral el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.

Artículo 33

Instrucción de la causa

33.1. El Tribunal Arbitral instruirá la causa en el plazo más breve posible de acuerdo con el procedimiento convenido por las partes. A falta de dicho acuerdo, el Tribunal Arbitral, podrá, con sujeción a la normativa del CEDCA, dirigir la instrucción de la causa del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al Tribunal Arbitral, incluye la de determinar la admisibilidad, el modo, lugar y tiempo para la evacuación de las pruebas, así como su valoración y el establecimiento de fechas límites para la presentación de todas pruebas.

33.2. El Tribunal Arbitral podrá fijar la oportunidad para la audiencia de testigos, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.

33.3. El Tribunal Arbitral, previa consulta con las partes, podrá nombrar uno o varios peritos, definir sus términos de referencia y recibir sus dictámenes. A petición de una de las partes, éstas tendrán la oportunidad de interrogar en audiencia a cualquier perito nombrado por el Tribunal Arbitral o por las partes.

33.4. En todo momento, el Tribunal Arbitral podrá requerir a las partes que aporten pruebas adicionales y podrá hacer los interrogatorios que considere necesarios.

33.5 Una vez examinados los argumentos y las pruebas aportadas por las partes, el Tribunal Arbitral deberá oír las debatir oralmente.

33.6. El Tribunal Arbitral declarará la terminación de la instrucción

cuando considere que las partes han tenido oportunidad suficiente para demostrar sus alegatos. Declarada la terminación de la instrucción, no se admitirán nuevas pruebas, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

33.7 Excepcionalmente los árbitros podrán encomendar los actos de instrucción a uno de ellos si las partes así lo autorizan.

Artículo 34 **Audiencias**

34.1. Para celebrar una audiencia, el Tribunal Arbitral convocará a las partes con antelación razonable, para que comparezcan el día, hora y en el lugar que a tal efecto se determine.

34.2. Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada, no comparece sin excusa válida en el día y hora fijada, el Tribunal Arbitral podrá continuar con la celebración de la audiencia.

34.3. El Tribunal Arbitral dirige el desarrollo de las audiencias y las partes tienen derecho a estar presentes. Salvo autorización del Tribunal Arbitral y de las partes, las audiencias no están abiertas a personas ajenas al proceso.

34.4. Las partes podrán comparecer personalmente o a través de representantes o apoderados.

34.5 Una vez iniciado el proceso arbitral, éste deberá instruirse de la forma más continua posible hasta su definitiva culminación, atentos siempre a la importancia de la celeridad en la resolución del caso.

Artículo 35 **Medidas cautelares**

35.1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, desde el momento en que se le haya entregado el expediente, el Tribunal Arbitral, a solicitud de parte, podrá decretar cualesquiera medidas cautelares que considere apropiadas. El Tribunal Arbitral puede subordinar el decreto de tales medidas, al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien se dirijan las medidas, de los daños y perjuicios que éstas pudieren ocasionarle. Las medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada.

35.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando circunstancias de urgencia lo ameriten, cualesquiera de las partes podrá, antes del nombramiento de los árbitros y previo el pago de los

honorarios y gastos previstos en el Apéndice I de éste Reglamento, solicitar al Directorio del CEDCA que designe de la lista oficial de árbitros, un Tribunal Arbitral, compuesto, a juicio del Director Ejecutivo, por uno o tres árbitros, para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas. La designación de estos árbitros, la hará el Directorio del CEDCA de manera rotativa entre los inscritos en la lista oficial de árbitros que no estén actuando en ese momento como tales en un arbitraje administrado por el CEDCA. Cualquier medida decretada por dicho Tribunal Arbitral, podrá estar subordinada al otorgamiento de una garantía suficiente y eficaz para responder a la parte contra quien obre la medida por los daños y perjuicios que ésta pudiere ocasionarle. Estas medidas deberán ser decretadas mediante decisión motivada.

35.3. No se decretará la medida de embargo ni la prohibición de enajenar y gravar, ni las medidas cautelares innominadas, o deberán suspenderse si estuviesen ya decretadas, si la parte contra quien haya recaído, diere garantía suficiente y eficaz a juicio del Tribunal Arbitral.

35.4. Quien resulte afectado por la medida cautelar, podrá oponerse a ella mediante escrito que presentará ante el Director Ejecutivo, en tantas copias como partes haya, más una para cada árbitro. El Tribunal Arbitral que haya dictado la medida cautelar, conocerá de la oposición, sin perjuicio de que en los casos a que se refiere el numeral 29.2, a solicitud de la parte interesada, el Tribunal Arbitral designado conforme a los artículos 16 ó 17 de este Reglamento, también revise dichas actuaciones y revoque, modifique, suspenda o confirme la medida dictada, o exija la ampliación de la garantía otorgada, o declare que esta garantía ya no es necesaria.

35.5. El Tribunal Arbitral podrá tomar cualesquiera medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.

CAPITULO V **EL LAUDO ARBITRAL**

Artículo 36 **Plazo para dictar el laudo**

36.1. el Tribunal Arbitral deberá dictar su laudo, dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles a partir de la fecha de la aprobación del acta de referencia.

36.2. El Director Ejecutivo puede prorrogar dicho plazo, en virtud de

solicitud motivada del Tribunal Arbitral o de oficio si lo estima necesario.

Artículo 37

Presentación previa del laudo

37.1. Antes de que el laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia. El escrito de observaciones de las partes deberá ser consignado ante el Director Ejecutivo, quién se encargará de enviar las observaciones a los árbitros y a las partes para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en la oportunidad y tiempo que fije el Tribunal Arbitral.

37.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento. En caso de que las partes o el Director Ejecutivo hubiesen hecho observaciones, el Tribunal Arbitral, en el plazo que notificará a las partes y que solamente podrá ser prorrogado por una sola vez, hará las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, las cuales serán notificadas y depositadas conforme al artículo 33.

37.3. El conocimiento previo del laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 38

Pronunciamiento y motivación del laudo

38.1. El laudo arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto por más de un árbitro, el laudo se dictará por mayoría y bastarán las firmas de los árbitros que conforman la mayoría, sin perjuicio de que el árbitro disidente consigne su voto salvado. A falta de mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral dictará el laudo.

38.2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral motivará el laudo sin transcribir en él los actos del proceso. Dicha motivación podrá consistir en una síntesis breve de los motivos de hecho y de derecho que determinaron la decisión.

Artículo 39

Notificación y depósito del laudo

39.1. El Director Ejecutivo deberá notificar a las partes el laudo dictado, entregándole a cada una de ellas un ejemplar original firmado por el Tribunal Arbitral y certificado por el Director Ejecutivo, junto con copia certificada por el Tribunal Arbitral del expediente sustanciado por éste.

39.2. Todo laudo dictado de conformidad con este Reglamento deberá ser depositado en original en el Director Ejecutivo, y cualquier interesado podrá solicitar copia de éste, salvo que las partes expresamente hubieren acordado su confidencialidad. Salvo acuerdo en contrario, toda actuación realizada por las partes o evidencia aportada al proceso tendrá carácter confidencial.

39.3. Al someter su controversia a arbitraje según las normas del CEDCA, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier laudo que se dicte y, específicamente, renuncian a cualesquiera recursos a los que tuvieren derecho.

Artículo 40

Corrección, e interpretación del laudo y laudo adicional

40.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, éstas podrán, con notificación a la otra parte:

- a) pedir al Tribunal Arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.
- b) pedir al Tribunal Arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

40.2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualesquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del laudo.

40.3. El Tribunal Arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo por su propia iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del laudo.

40.4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las

partes, con notificación a la otra, podrá pedir al Tribunal Arbitral que dicte un laudo adicional respecto de pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el laudo. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

40.5. El Director Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Arbitral, podrá prorrogar el plazo para efectuar la corrección o interpretación del laudo arbitral, o para dictar el laudo adicional.

40.6. Toda la normativa prevista en este Reglamento referente al laudo arbitral, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

Artículo 41 **Transacción**

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones. Si las partes lo solicitan, el Tribunal Arbitral hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, a menos que los términos de la transacción y a juicio del Tribunal Arbitral contraríen el orden público o las buenas costumbres. Este laudo no será motivado y tendrá la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio, siendo aplicable, en consecuencia, toda la normativa prevista en este reglamento referente al laudo arbitral.

Artículo 42 **Decisión sobre las costas del arbitraje**

42.1. Las costas del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos del CEDCA determinados por el Director Ejecutivo, de conformidad con la tarifa vigente en la fecha de inicio del proceso de arbitraje. También incluirán los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

42.2. El laudo final fijará las costas del arbitraje y decidirá en que proporción deben ser repartidas entre las partes.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43

De la responsabilidad

Las partes al someterse al arbitraje conforme a este Reglamento, exoneran de cualquier responsabilidad que le pueda corresponder al CEDCA, sus órganos, directivos, socios, funcionarios, empleados y dependientes.

Artículo 44 **Vigencia de este Reglamento**

El presente Reglamento de Conciliación y Arbitraje, ha sido acordado por la Asamblea de Socios del CEDCA, en Caracas, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil seis (2007), fecha a partir de la cual sus disposiciones entran en vigencia.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Artículo 45 **Aplicabilidad**

45.1. Cuando se trate de controversias que no excedan de US\$ 100.000,00 y en las cuales no estén involucrados más de un sujeto como demandante ni más de un sujeto como demandado, se aplicará el Procedimiento Expedito previsto en éste título, salvo acuerdo en contrario de las partes. El Procedimiento Expedito también puede ser aplicado a controversias de mayor cuantía cuando las partes así lo convengan.

45.2. A los fines de determinar la cuantía de la demanda no se tomarán en cuenta los honorarios de los abogados ni los costos del arbitraje.

45.3. En el supuesto en el que una reconvencción exceda la cantidad de US\$ 100.000,00 el caso será tramitado de conformidad con el procedimiento regular previsto en este Reglamento, salvo que las partes y el árbitro acuerden continuar la tramitación por el Procedimiento Expedito.

Artículo 46 **De la contestación a la demanda, reconvencción y replica**

46.1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la demanda, la parte demandada deberá presentar por escrito su contestación a la demanda, conjuntamente con cualquier reconvencción si fuere el caso.

46.2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la reconvencción por el Director Ejecutivo, la parte demandante podrá presentar una réplica.

Artículo 47 **Audiencia de conciliación**

47.1 Vencido el lapso para la contestación de la demanda y vencido el lapso para la réplica, si fuere el caso, el Director Ejecutivo, notificará a las partes el día y hora en que tendrá lugar una audiencia en que éstas o sus apoderados procederán a designar un conciliador, quien deberá determinar los puntos controvertidos y tratar de lograr el avenimiento de ellas en el lapso y de la manera convenidos en ese mismo acto, o según lo dispuesto en las normas de conciliación establecidas en este Reglamento. La designación del conciliador se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 de las normas de la conciliación.

47.2 Las audiencias de conciliación no suspenderán el curso del procedimiento arbitral a menos que las partes, a fines de facilitar la conciliación, acuerden suspender dicho procedimiento por el lapso que, de mutuo acuerdo, consideren conveniente.

Artículo 48 **Selección del Arbitro**

El proceso expedito sera instruido y resuelto por un solo arbitro. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contestación de la demanda, o del vencimiento del lapso de suspensión del proceso arbitral y salvo que las partes hayan convenido un procedimiento distinto para el nombramiento del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo enviará a las partes una lista de diez posibles árbitros escogidos por el Director Ejecutivo de la lista oficial del CEDCA. Cada parte tendrá derecho a reducir tres nombres de la lista enviada, conformando así la lista reducida. Las partes pondrán su mejor empeño para designar de la lista reducida el árbitro único que resolverá la controversia. Si las partes no lograren de mutuo acuerdo designar el árbitro dentro de los cinco días hábiles siguientes al envío de la lista, el Directorio del CEDCA lo designará de la lista reducida.

Artículo 49 **El Tribunal Arbitral**

49.1. La primera audiencia se fijará dentro de un lapso que no excederá de diez días hábiles siguientes al del nombramiento del árbitro.

49.2. En la primera audiencia las partes expondrán sus posiciones y pretensiones, y se fijara un programa de audiencias para instruir la causa.

Artículo 50 **Presentación previa del laudo**

50.1. Antes de que el laudo sea depositado y salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral deberá presentarlo a la consideración de éstas y del Director Ejecutivo quienes, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrán, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción del laudo, hacer observaciones sobre puntos de forma o relacionados con el fondo de la controversia. El escrito de observaciones de las partes deberá ser consignado ante el Director Ejecutivo, quién se encargará de enviar las observaciones a los árbitros y a las partes para que éstas, a su vez, puedan expresar oralmente sus comentarios en la oportunidad y tiempo que fije el Tribunal Arbitral.

50.2. Vencido el plazo a que se refiere el numeral anterior sin que las partes o el Director Ejecutivo hubieren hecho observaciones, el laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento. En caso de que las partes o el Director Ejecutivo hubiesen hecho observaciones, el Tribunal Arbitral, en el plazo que notificará a las partes, hará las aclaratorias, ampliaciones o correcciones que juzgue convenientes, las cuales serán notificadas y depositadas conforme al artículo 7.

50.3. El conocimiento previo del laudo conforme a lo previsto en este artículo, no constituirá causa de recusación de los árbitros.

Artículo 51 **Publicación del laudo arbitral, corrección, interpretación. Laudo adicional**

51.1. Dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la primera audiencia, el árbitro dictará su laudo.

51.2. El laudo solo será motivado en forma somera y breve a menos que, a más tardar en la primera audiencia, ambas partes as soliciten un tratamiento mas profundo, en cuyo caso el árbitro podrá devengar honorarios adicionales que serán fijados por el Director Ejecutivo.

51.3. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del laudo las partes, con notificación a la otra, podrán pedir al Tribunal Arbitral:

- a) Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
- b) Que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo;
- c) Que dicte un laudo adicional respecto a pedimentos formulados por las partes en el arbitraje omitidas en el laudo.

51.4. Si el Tribunal Arbitral estima justificado cualesquiera de los requerimientos anteriores, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Las correcciones y la interpretación formarán parte del laudo.

51.5. El Tribunal Arbitral también podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el presente artículo por su propia iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del laudo.

51.6. El Director Ejecutivo, a solicitud motivada del Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos del Procedimiento Expedito.

Artículo 52

Normas Supletorias

En todo lo no regulado expresamente en éste título se aplicará lo previsto en el Reglamento para el procedimiento regular.

TÍTULO IV

DE LOS COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO DE RESOLUCION DE DISPUTAS

Artículo 53

Honorarios de los conciliadores

53.1 El costo básico de los honorarios de los conciliadores está cubierto por el pago inicial previsto en los artículos 4.2 y 17 y será pagado al conciliador por CEDCA de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice II.

53.2 Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que

resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de conciliación que se cancelará a favor de CEDCA, calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con los valores indicados en el Apéndice I. Dicho bono de éxito deberá pagarse a CEDCA en la proporción convenida por las partes en el respectivo acuerdo conciliatorio o laudo arbitral. A falta de acuerdo, cada una de las partes deberá pagar la mitad de dicho bono de éxito.

Artículo 54

Honorarios de los árbitros y costos del proceso

54.1 El Apéndice I define los valores mínimos, medios y máximos de los honorarios de conciliadores y árbitros y de los servicios administrativos de CEDCA. Los valores del Apéndice podrán ser modificados por el Directorio del CEDCA cuando lo estime conveniente sin que esto implique una revisión a este Reglamento.

54.2 Antes del acto de instalación del Tribunal Arbitral, el Director Ejecutivo estimará el anticipo de honorarios y gastos que deberán consignar las partes. Dicho anticipo comprenderá la estimación de los honorarios de los árbitros y de los servicios administrativos del CEDCA, fijados generalmente de conformidad con el término medio de las tarifas indicadas en el Apéndice I, además de una estimación prudencial de los gastos del Tribunal Arbitral, así como de los costos de asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia o declaración que pueda requerirse.

54.3. Notificada la fijación del anticipo de gastos y honorarios cada parte consignará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mitad de esos fondos. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los diez días hábiles siguientes. Si este pago no se efectúa, el Tribunal Arbitral, o el Director Ejecutivo si el Tribunal Arbitral aun no ha sido designado, podrá, a su juicio, declarar la suspensión del proceso o la conclusión del arbitraje.

54.4 Cuando sea solicitada la designación de un Tribunal Arbitral a los fines del decreto de las medidas cautelares previstas en el artículo 35 de este Reglamento, la parte solicitante deberá consignar la provisión de fondos correspondientes a los honorarios de árbitros y gastos que a tales efectos fije el Director Ejecutivo.

54.5 En ningún caso se procederá a la designación de árbitros hasta que el solicitante haya consignado la respectiva provisión de fondos.

54.6 Durante el transcurso del arbitraje, el Director Ejecutivo, a

solicitud del Tribunal Arbitral o de oficio, podrá requerir de las partes depósitos adicionales cuando circunstancias extraordinarias lo justifiquen.

54.7. Los honorarios y costos definitivos del arbitraje y los servicios administrativos del CEDCA serán fijados por el Director Ejecutivo al final del proceso, partiendo generalmente del término medio entre los límites mínimo y máximo señalados en el Apéndice I y considerando el tiempo realmente invertido por los árbitros, su diligencia, la complejidad del asunto, así como cualquier otro elemento relevante a estos efectos. Sin embargo, si las circunstancias excepcionales del caso lo justifican, el Director Ejecutivo puede fijar los honorarios de los árbitros y los servicios administrativos del CEDCA en una cantidad superior o inferior a la que resulte de la aplicación de las tarifas indicadas en el Apéndice I.

54.8. En caso de duda respecto a la cuantía del asunto o de ser ésta indeterminada, el Director Ejecutivo la fijará a los efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

54.9. Dictado el laudo, el Director Ejecutivo entregará a las partes un estado de cuenta contentivo de los honorarios y costos finales reales y de los depósitos recibidos y les solicitará el pago de cualquier monto faltante o reembolsará cualquier saldo no utilizado.

54.10. Cuando las partes soliciten la terminación del proceso arbitral antes de que se dicte el laudo arbitral, tendrán derecho a un reintegro de la porción del anticipo de gastos y honorarios no utilizada según lo determine el Director Ejecutivo, quien tomará en cuenta el trabajo realmente hecho por los árbitros hasta ese momento. Dicha devolución en ningún caso será superior al setenta y cinco por ciento (75%) ni inferior al veinticinco por ciento (25%) y el saldo retenido será imputado a los servicios prestados.

Artículo 55

Trato de los honorarios de los conciliadores y árbitros

Es totalmente contrario a las normas del CEDCA que las partes y los árbitros celebren acuerdos independientes respecto a los honorarios y gastos. Todo lo relativo a costos y honorarios deberá ser tratado con el Director Ejecutivo del CEDCA.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º - Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

Artículo 2º - El arbitraje puede ser institucional o independiente. Es arbitraje institucional el que se realiza a través de los centros de arbitraje a los cuales se refiere esta Ley, o los que fueren creados por otras leyes. Es arbitraje independiente aquel regulado por las partes sin intervención de los centros de arbitraje.

Artículo 3º - Podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir.

Quedan exceptuadas las controversias:

- a) Que sean contrarias al orden público o versen sobre delitos o faltas, salvo sobre la cuantía de la responsabilidad civil, en tanto ésta no hubiere sido fijada por sentencia definitivamente firme;
- b) Directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas o entes de derecho público;
- c) Que versan sobre el estado o la capacidad civil de las personas;
- d) Relativas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial; y
- e) Sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución en cuanto conciernan exclusivamente a las partes del proceso y no hayan sido determinadas por sentencia definitivamente firme.

Artículo 4º - Cuando en un acuerdo de arbitraje al menos una de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los

Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, se requerirá para su validez de la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva de dicha empresa y la autorización por escrito del ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres.

Artículo 5° - El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 6° - El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.

Artículo 7° - El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.

Artículo 8° - Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de

las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.

Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.

Artículo 9° - Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes. No obstante, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.

Artículo 10 - Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse. Este acuerdo será aplicable, salvo que ellos mismos hayan acordado otra forma, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados para su consideración, estén acompañados de una traducción al idioma o los idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Para que el Laudo Arbitral pueda ser reconocido y ejecutado por los tribunales venezolanos será necesaria su traducción al idioma castellano.

Capítulo II

Del Arbitraje Institucional

Artículo 11 - Las cámaras de comercio y cualesquiera otras asociaciones de comerciantes, así como las asociaciones internacionales existentes, las organizaciones vinculadas a actividades económicas e industriales, las organizaciones cuyo objeto esté relacionado con la promoción de la resolución alternativa de conflictos, las universidades e instituciones superiores académicas y las demás asociaciones y organizaciones que se crearen con posterioridad a la vigencia de esta Ley que establezcan el arbitraje como uno de los medios de solución de las controversias, podrán organizar sus propios centros de arbitraje. Los centros creados antes de la vigencia de esta Ley, podrán continuar funcionando en los

términos aquí establecidos y deberán ajustar sus reglamentos a los requerimientos de la misma.

Artículo 12 - En el arbitraje institucional todo lo concerniente al procedimiento arbitral, incluyendo las notificaciones, la constitución del tribunal, la recusación y reemplazo de árbitros y la tramitación del proceso, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de arbitraje del centro de arbitraje al cual las partes se hayan sometido.

Artículo 13 - Todo centro de arbitraje ubicado en Venezuela tendrá su propio reglamento, el cual deberá contener:

- a) Procedimiento para la designación del Director del centro, sus funciones y facultades;
- b) Reglas del procedimiento arbitral;
- c) Procedimiento de elaboración de la lista de árbitros, la cual será revisada y renovada, por lo menos cada año; los requisitos que deben reunir los árbitros; las causas de exclusión de la lista; los trámites de inscripción y el procedimiento para su designación;
- d) Tarifas de honorarios para árbitros; y tarifas de gastos administrativos, las cuales serán revisadas y renovadas cada año;
- e) Normas administrativas aplicables al centro; y
- f) Cualquier otra norma necesaria para el funcionamiento del centro.

Artículo 14 - Todo centro de arbitraje contará con una sede permanente, dotada de los elementos necesarios para servir de apoyo a los tribunales arbitrales, y deberá disponer de una lista de árbitros, cuyo número no podrá ser inferior a veinte (20).

Capítulo III

Del Arbitraje Independiente

Artículo 15 - Cuando las partes no establezcan sus propias reglas de procedimiento para llevar a cabo un arbitraje independiente, las reglas aquí establecidas serán las aplicables. Asimismo, estas reglas podrán aplicarse a un arbitraje institucional, si así lo estipulan las partes.

Artículo 16 - Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.

Artículo 17 - Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.

Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el Presidente del tribunal arbitral.

Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.

A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.

Artículo 18 - Los árbitros deberán informar por escrito a quien los designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan.

El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

Capítulo IV

Del Proceso Arbitral

Artículo 19 - Aceptado el cargo por cada uno de los árbitros, se instalará el tribunal arbitral y se notificará a las partes de dicha instalación. En el acto de instalación se fijarán los honorarios de los miembros del tribunal, así como la suma que se estime necesaria para gastos de funcionamiento. Las partes podrán objetar cualquiera de los montos antes señalados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que los fijó, mediante escrito en el que expresarán las sumas que consideren justas. Si la mayoría de los árbitros rechaza la objeción, el tribunal arbitral cesará en sus funciones.

Artículo 20 - Decidida la fijación de gastos y honorarios, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes lo que le corresponda por tal concepto. El depósito se hará a nombre del

Presidente del tribunal arbitral, quien abrirá una cuenta especial para tal efecto.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella que hubiere consignado podrá hacerlo por la otra dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Las costas del arbitraje serán fijadas por el tribunal arbitral en el laudo en el cual también se decidirá a quien corresponde cubrir dichas costas y en cuál proporción.

Vencidos los términos previstos para efectuar la consignación total, si ésta no se realizare, el tribunal arbitral podrá declarar concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de renunciar el procedimiento arbitral.

Artículo 21 - Efectuada la consignación, se entregará a cada uno de los árbitros una porción no mayor de la mitad de los honorarios correspondientes y el resto quedará depositado en la cuenta abierta para tal efecto. El Presidente del tribunal arbitral distribuirá el saldo una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes, o por ejecutoria del laudo arbitral o de la providencia que lo aclare, corrija o complemente.

Artículo 22 - Si en el acuerdo de arbitraje no se señalare el término para la duración del proceso, éste será de seis (6) meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral. Este lapso podrá ser prorrogado por dicho tribunal una o varias veces, de oficio o a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello. Al término antes señalado se sumarán los días en que por causas legales se interrumpa o suspenda el proceso.

Artículo 23 - El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados.

Artículo 24 - En la primera audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía. Las partes podrán aportar, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Artículo 25 - El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera audiencia de trámite.

Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, conocer una excepción presentada fuera del lapso si considera justificada la demora.

Artículo 26 - Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Artículo 27 - El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.

Artículo 28 - El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.

Artículo 29 - El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados.

Artículo 30 - El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él

la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 31 - Dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 32 - El laudo arbitral podrá ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

Artículo 33 - El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.

Artículo 34 - Terminado el proceso, el Presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros el resto de sus honorarios, pagará los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Capítulo V

De la Recusación o Inhibición de los Árbitros

Artículo 35 - Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 36 - Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.

La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 37 - Si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, y se notificará a las partes en la audiencia que para tal efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación. En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia.

Aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que el nombramiento no se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el Juez competente de Primera Instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 38 - Si sobre la decisión de inhibición o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al Juez competente de la Circunscripción Judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.

Artículo 39 - Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.

Artículo 40 - El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma.

Igualmente, el proceso arbitral se suspenderá por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.

El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado o el remplazo del inhabilitado o fallecido, se descontarán del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo.

Capítulo VI

De las Obligaciones de los Árbitros

Artículo 41 - Es obligación de los árbitros asistir a todas las audiencias del procedimiento arbitral, salvo causa justificada. El árbitro que dejare de asistir a dos audiencias sin justificación, quedará relevado de su cargo, y estará obligado a reintegrar al Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el porcentaje de sus honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada. El tribunal arbitral dará aviso a la parte que designó al árbitro relevado, para que de inmediato proceda a su reemplazo.

Salvo acuerdo en contrario del tribunal arbitral, si un árbitro acumulare cuatro (4) inasistencias, aún cuando fueren justificadas, se considerará inhabilitado y quedará relevado de su cargo, y el tribunal arbitral procederá a notificar a la parte que lo designó para que proceda a su reemplazo. El árbitro deberá reintegrar al Presidente del tribunal arbitral el porcentaje de los honorarios que este último determine teniendo en cuenta la función desempeñada.

Artículo 42 - Salvo acuerdo contraído de las partes los árbitros tendrán la obligación de guardar la confidencialidad de las actuaciones de las partes, de las evidencias y de todo contenido relacionado con el proceso arbitral.

Capítulo VII

De la Anulabilidad del Laudo

Artículo 43 - Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente substanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.

La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.

Artículo 44 - La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;
- b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;
- c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;
- d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;
- e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;
- f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.

Artículo 45 - El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las señaladas en esta Ley.

En el auto por medio del cual el Tribunal Superior admite el recurso se determinará la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso. El término para otorgar la caución será de diez (10) días hábiles a partir de dictado dicho auto.

Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar.

Artículo 46 - Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 47 - Admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para el procedimiento ordinario.

Capítulo VIII

Del Reconocimiento y Ejecución del Laudo

Artículo 48 - El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequatur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Artículo 49 - El reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar:

a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;

b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;

c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;

d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;

e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;

f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;

g) Que al acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.

Capítulo IX

Disposiciones Transitorias

Artículo 50 - Los acuerdos de arbitraje en los cuales alguna de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, suscritos antes de la fecha de la promulgación de esta Ley, no requerirá para su validez del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4° de esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Años 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTÓBAL FERNÁNDEZ DALÓ

EL VICEPRESIDENTE,

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

LOS SECRETARIOS ENCARGADOS,

DAVID NIEVES

JAVIER BERNAL GUEVARA

APENDICE I
COSTOS Y HONORARIOS

En la conciliación independiente

Artículo 1
Tarifa administrativa

1.1. La solicitud de conciliación deberá acompañarse de un pago no reembolsable de Bs. 6.000.000. Este monto cubre los servicios administrativos del CEDCA y los honorarios de hasta ocho horas de conciliación.

1.2. La conciliación podrá continuar después de ocho horas si las partes así lo desean y si el conciliador considera que el proceso será fructífero.

1.3. Si al finalizar la conciliación no se alcanza un acuerdo que resuelva la controversia se invitará a las partes a considerar la posibilidad de acudir a arbitraje de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento de CEDCA. En caso de aceptar, se les exonerará de la tarifa administrativa prevista para la introducción de la demanda.

Artículo 2
Bono de éxito de conciliación

2.1 Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de conciliación a favor de CEDCA, calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con la siguiente tabla:

Disputa (Millones de Bs.)	Porcentaje
Los primeros 500	2,00%
Los próximos 1.500	0,75%
Los próximos 3.000	0,50%
Los próximos 8.000	0,10%
Los próximos 15.000	0,10%
Porción encima de 15.000	0,10%

En el proceso expedito

Artículo 3
En la etapa de introducción y conciliación
Tarifa administrativa

3.1. Cuando la demanda deba sustanciarse por el procedimiento expedito deberá acompañarse de un pago no reembolsable de Bs. 6.000.000. Este monto cubre los servicios administrativos del CEDCA y los honorarios de hasta ocho horas de conciliación. Si hubiere reconvencción, ésta deberá acompañarse del pago de esa misma tarifa.

3.2. La conciliación podrá continuar después de ocho horas si las partes así lo desean y si el conciliador considera que el proceso será fructífero.

Artículo 4
Bono de éxito de conciliación

4.1 Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará un bono de éxito de conciliación a favor de CEDCA, calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con la siguiente tabla:

Disputa (Millones de Bs.)	Porcentaje
Los primeros 500	2,00%
Los próximos 1.500	0,75%
Los próximos 3.000	0,50%
Los próximos 8.000	0,10%
Los próximos 15.000	0,10%
Porción encima de 15.000	0,10%

Artículo 5
Fase de arbitraje

5.1 Cuando la demanda tenga una cuantía de hasta Bs. 1.500.000.000,00, los honorarios del árbitro único y los servicios administrativos de CEDCA se calcularán a partir de las tablas establecidas para el procedimiento regular, con un descuento del 25% sobre la parte de la tarifa correspondiente a los primeros Bs.

300.000.000 del valor de la demanda. Cuando la demanda tenga una cuantía superior a dicha suma no se aplicará el referido descuento.

En el procedimiento regular

Artículo 6

En la etapa de introducción y conciliación

Tarifa administrativa

6.1. Cuando la demanda deba sustanciarse por el procedimiento regular deberá acompañarse de un pago no reembolsable de Bs. 6.000.000. Este monto cubre los servicios administrativos del CEDCA y los honorarios de hasta ocho horas de conciliación. Si hubiere reconvencción, ésta deberá acompañarse del pago de esa misma tarifa.

6.2. La conciliación podrá continuar después de ocho horas si las partes así lo desean y si el conciliador considera que el proceso será fructífero.

Artículo 7

Bono de éxito de conciliación

7.1 Cuando los esfuerzos de conciliación produzcan un acuerdo que resuelva total o parcialmente la disputa, se causará además un bono de éxito de conciliación a favor de CEDCA, calculado en función del valor de la disputa efectivamente resuelta, de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor de la disputa (Millones de Bs.)	Porcentaje
Los primeros 500	2,00%
Los próximos 1.500	0,75%
Los próximos 3.000	0,50%
Los próximos 8.000	0,10%
Los próximos 15.000	0,10%
Porción encima de 15.000	0,10%

Artículo 8

En la fase de arbitraje

8.1. Los honorarios de los árbitros y los costos de servicios

administrativos del CEDCA de acuerdo con las siguientes tablas:

Tabla de Honorarios de los Árbitros	Total para un árbitro			Total para tres o más árbitros		
	Mínimo	Medio	Máximo	Mínimo	Medio	Máximo
Costo básico arbitraje	2.600.000	3.900.000	5.200.000	5.200.000	7.800.000	10.400.000
Valor de la demanda (millones de Bs.)						
Los primeros 500	2,50%	3,750%	5,00%	5,00%	7,500%	10,00%
Los próximos 1.500	1,50%	2,250%	3,00%	3,00%	4,500%	6,00%
Los próximos 3.000	0,65%	0,975%	1,30%	1,30%	1,950%	2,60%
Los próximos 8.000	0,35%	0,525%	0,70%	0,70%	1,050%	1,40%
Los próximos 15.000	0,20%	0,300%	0,40%	0,40%	0,600%	0,80%
Porción encima de 15.000	0,07%	0,105%	0,14%	0,14%	0,210%	0,28%

Tabla de Servicios Administrativos	Total para un árbitro			Total para tres o más árbitros		
	Mínimo	Medio	Máximo	Mínimo	Medio	Máximo
Costo básico arbitraje	1.400.000	2.100.000	2.800.000	2.800.000	4.200.000	5.600.000
Valor de la demanda (millones de Bs.)						
Los primeros 500	1,50%	2,250%	3,00%	3,00%	4,500%	6,00%
Los próximos 1.500	0,50%	0,750%	1,00%	1,00%	1,500%	2,00%
Los próximos 3.000	0,35%	0,525%	0,70%	0,70%	1,050%	1,40%
Los próximos 8.000	0,15%	0,225%	0,30%	0,30%	0,450%	0,60%
Los próximos 15.000	0,10%	0,150%	0,20%	0,20%	0,300%	0,40%
Porción encima de 15.000	0,03%	0,045%	0,06%	0,06%	0,090%	0,12%

**APENDICE II
HONORARIOS DEL CONCILIADOR**

**Artículo 1
Honorarios**

El conciliador devengará honorarios en función de las horas efectivamente invertidas en el proceso y del valor de la disputa, de conformidad con la siguiente tabla:

Valor de la disputa (Millones de Bs.)	Tarifa por hora (Bs.)
Hasta 150	350.000
150 - 300	400.000
300 - 500	500.000
500 – 1.500	600.000
1,500 -3.000	700.000
3,000 - 8.000	800.000
8,000 - 15.000	900.000
Más de 15.000	1.000.000

**Artículo 2
Transformación en laudo arbitral**

En caso de que el acuerdo conciliatorio se transforme en laudo arbitral, el árbitro designado a tales efectos devengará honorarios según las horas acordadas con el Director Ejecutivo conforme a la anterior tabla.